### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

#### MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-014-2015-00643-01
DEMANDANTE:	IVETH DE LA PAVA GARCÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRACIONES G.J. LTDA.
ASUNTO:	Apelación demandante- Sentencia No. 215 del 23 de julio del
	2018.
JUZGADO:	Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	lus variandi y nivelación salarial
SENTIDO DE LA	CONFIRMA
DECISIÓN:	

## APROBADO POR ACTA No. 13 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 135

Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA por los Magistrados Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA y como Ponente ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes de este proceso contra la sentencia de primera instancia No. 215 del 23 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por IVETH DE LA PAVA GARCÍA contra ADMINISTRACIONES G.J. LTDA., radicado 76001-31-05-014-2015-00643-01.

A continuación se procede a proferir la siguiente SENTENCIA No. 117

Demandado: ADMINISTRACIONES G.J. LTAD. Radicación: 76001-31-05-014-2015-000643-01

Apelación de Sentencia

Como ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 1 a 12, y en la contestación militante a folios 63 a 75 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código

General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali- Valle, mediante sentencia

No. 215 del día 23 de julio del 2018, declara que entre las partes existió un contrato

de trabajo a término indefinido entre el 27 de noviembre de 2009 al 1 de junio de

2015, el cual finalizó por causa atribuible al empleador; condena a la parte

demandada a pagar a la demandante la suma de \$3.835.300 por concepto de

indemnización por despido injusto, y absuelve de las demás pretensiones de la

demanda. También decide condenar en costas a la pasiva, incluyendo como

agencias en derecho la suma de \$700.000.

Para arribar a tal conclusión, primero señala que la controversia se centra en

la forma de terminación del contrato de trabajo; y si procede la nivelación salarial

solicitada con respecto a lo devengado por el señor JEYNER ANDRÉS GIRALDO

CALAMBAS desde enero a junio de 2015, el cual recibía la suma de \$1.050.000,

mientras que la demandante devengaba \$747.850. Frente a este punto, concluye

que de acuerdo a la certificación del IBC que se solicitó a la Administradora de

Pensiones COLFONDOS, visible a folios 129 a 136, se establece que desde

diciembre de 2014 a junio de 2015 se hicieron cotizaciones a favor del señor

GIRALDO CALAMBAS con un salario de \$826.000 y a partir de agosto de 2015

con un ingreso de \$1.004.000, por lo que no es cierto lo manifestado por la

demandante, que cuando él ingreso a trabajar a la compañía lo hizo con un salario

de \$1.050.000 mensuales, toda vez que ingresó con el mismo salario mínimo que

la demandante, lo que se aprecia a folio 24, no teniendo derecho a la nivelación

reclamada.

Y señala que en el supuesto que hubiere ingresado con un salario superior

al de la demandante, ese solo hecho no da derecho a aplicar la premisa de a "trabajo

igual, igual salario", como lo ha indicado la CSJ en el radicado No. 45.894, con

Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas, donde se indica que corresponde a la

Demandado: ADMINISTRACIONES G.J. LTAD. Radicación: 76001-31-05-014-2015-000643-01

Apelación de Sentencia

parte demandante demostrar que el trabajo fue en iguales condiciones de eficiencia. responsabilidad, intensidad y calidad. Que no importa que formalmente desempeñe

el mismo cargo de otro, cita el art. 143 del CST.

Que para el caso en cuestión, la demandada realizó una reestructuración

administrativa, debido a ello adquirió un nuevo software y las plataformas

tecnológicas que requerían, por lo que necesitaban nuevas competencias y estudios

específicos en contabilidad que no tenía la demandante y con lo que si contaba el

señor JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS, por lo que fue enviado al puesto

de asistente de contabilidad de la compañía y no al de auxiliar contable que era el

que ocupa la demandante. Además, el señor GIRALDO CALAMBAS contaba con

unas competencias y estudios con los que no contaba la demandante.

Que tampoco procede la indemnización moratoria, al encontrase en el

plenario la liquidación del contrato de trabajo al 1 de junio de 2015, según el folio

24, por lo que no observa mala fe, ni mora y que la misma solo opera cuando a la

terminación del contrato de trabajo no se ha pagado al trabajador lo que le

corresponde.

En cuanto a la indemnización por "auto despido", argumenta que la

demandante venía ejerciendo el cargo de auxiliar contable y de forma unilateral el

empleador la traslada al cargo de recepcionista para reemplazar compañeros en

periodo de vacaciones, frente a lo cual argumenta la demandada que según las

competencias que ella tenía era para darle la oportunidad de ascender, lo que llevo

a la demandante a tomar la decisión de renunciar, presionada por su empleador.

Señala que el despido indirecto es la facultad que la ley confiere al trabajador para

ponerle fin al contrato de trabajo, en caso de que el empleador haya incurrido en

una o varias causales que consagra la ley laboral, convención colectiva de trabajo,

contrato de trabajo y pactos colectivos como justas causas para terminar el contrato

de trabajo que da al trabajador el derecho de reclamar la indemnización para el

despido sin justa causa.

De acuerdo con lo anterior, hace referencia a la cláusula décima del contrato

de trabajo suscrito entre las partes, relativa a la modificación de las condiciones de

trabajo, pero siempre respetando los derechos mínimos del trabajador,

circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por el empleador para trasladar a la

Sala Primera de Decisión Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial

Santiago de Cali - Valle

Página 3 de 12

Demandado: ADMINISTRACIONES G.J. LTAD. Radicación: 76001-31-05-014-2015-000643-01

Apelación de Sentencia

demandante del cargo de auxiliar contable al de recepcionista, y peor, colocarla en reemplazo de personal de vacaciones, por lo que es claro que se está ante el abuso del ius variandi so pretexto de la reestructuración en la empresa, dado que se modifican las condiciones contractuales de la demandante sin tener en cuenta la cláusula del contrato de trabajo mencionada, por lo que procede la indemnización por despido sin justa causa del art. 64 del CST.

#### LA APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, con el fin de que se modifiquen los numerales 1 y 4 de la decisión, en cuanto da por probada la excepción de inexistencia de la obligación del reajuste salarial, reliquidación de prestaciones sociales y la indemnización moratoria del art. 65 del CST.

CALAMBAS inició o ingresó a trabajar el 4 de diciembre de 2014 con el mismo salario al de la demandante, lo cual no es cierto, de conformidad con los desprendibles de nómina, que la demandante devengaba un salario de \$373.925 para marzo de 2015. Igualmente se pueden establecer diferencias de los desprendibles de pago de enero a junio de 2015, pues sumadas las dos quincenas de los desprendibles no alcanza establecerse el mismo salario que fue certificado por parte de COLFONDOS o la entidad de Cesantías a la cual fue solicitado el aporte del IBC que le fue cotizado al señor JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS, se observa entonces en definitiva una diferencia salarial entre los dos.

Igualmente el A quo manifiesta que no se puede dar la nivelación salarial, ya que las funciones con las cuales ingreso **JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS** eran diferentes, aduciendo un cargo de auxiliar contable, lo que termina siendo diferente a lo manifestado por los testigos, ya que de estos se puede establecer la diferencia, basta atender la versión incongruente de **JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS** con la de los demás testigos, que refieren que el ingreso de aquel fue como auxiliar contable y en el contrato aportado al plenario, donde se establece el mismo ingreso desde un principio como asistente, desde lo que se puede apreciar que la empresa ha tratado de esconder todos los parámetros que se endilgan en la

Demandado: ADMINISTRACIONES G.J. LTAD. Radicación: 76001-31-05-014-2015-000643-01

Apelación de Sentencia

demanda, ya que el cargo desde un principio le llamaron de asistente contable,

teniendo las mismas funciones que las de la demandante.

El Juez de conocimiento refiere que en el interrogatorio de parte del

Representante legal de la demandada no se obtiene ningún tipo de confesión, sin

embargo en el mismo y con la declaración del señor JHON JULIO SEPÚLVEDA

refieren haber adquirido un software por parte de la empresa, el cual era para liquidar

impuestos, labor que tiempo atrás si fue cumplida por la demandante, como se puede

resaltar y observar la misma había sido capacitada por 6 meses, según declaración

del señor SEPÚLVEDA.

Adicionalmente a ello señala, que se puede extraer de todas las declaraciones

que antes del ingreso JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS, y de haberse

adquirido un nuevo software, esto fue solo una actualización de un sistema contable,

como lo es el GLV, el cual ya se encontraba adquirido por la empresa desde mucho

tiempo atrás y lo único que se hizo fue una actualización, con lo cual se puede inferir

que las funciones como lo manifiestan los testigos de la liquidación de impuestos ya

se venía realizando y quien más lo haría que la auxiliar contable.

Igualmente dentro de la demanda inicial se aportó con la lista de los

trabajadores de la empresa el 18 de julio de 2015 fecha de impresión, donde se

establece como auxiliares contables a la demandante y el señor RAÚL DIAZ, se trata

de aportar una actualización de este listado, que no se tuvo en cuenta por el Juez,

por lo que se permite aportar ahora para que los Magistrados lo tengan en cuenta

como información, que es de público conocimiento y que tiene modificación con

respecto a la aportada con la demanda.

De lo anterior se puede observar que el cargo de auxiliar contable nunca

cambio en el listado de colaboradores de la empresa y contrario a ello se aumentó

un auxiliar contable más, teniendo demostrado todo lo manifestado en la demanda,

esto es, que entre la demandante y el señor JEYNER ANDRÉS GIRALDO

**CALAMBAS** hubo una diferencia salarial con la cual se puede obtener un reajuste

salarial, así mismo un reajuste de todas las prestaciones sociales.

Demandado: ADMINISTRACIONES G.J. LTAD. Radicación: 76001-31-05-014-2015-000643-01

Apelación de Sentencia

Página 6 de 12

Referente a la indemnización por no pago manifiesta que no se está refiriendo al no pago de la liquidación, sino al reajuste y no pago correcto de salarios, teniendo

en cuenta la desigualdad que ha tenido la empresa con la demandante.

Igualmente apela la empresa demandada, manifestando que solo apela el

punto del auto-despido que motivó la demandante mediante escrito aportado al

proceso, donde establece las razones que tuvo para auto-despedirse. Se refiere a la

cláusula décima del contrato de trabajo, pero señala que en la demanda existe

incongruencia, pues en el mes de julio de 2015 la actora ejerció funciones de

recepcionista, conforme lo reconoció aquella en el interrogatorio de parte, donde

aceptó haber realizado funciones en el manejo de asambleas, teniendo en cuenta

como es el manejo de Asambleas ordinarias de propiedad horizontal, que por ley

deben hacerse a más tardar el 30 de marzo de cada año, labor muy delicada porque

implica desempeñar labores administrativas que requieren mucha atención.

Siendo una empresa especializada en el manejo de la propiedad horizontal

fue una labor que se encomendó y que de hecho ejecutó, siendo reconocido por ella

misma, sumado a la documental que da cuenta también que terminada esa labor,

ella salió a vacaciones y al regresar de vacaciones el 27 de mayo de 2015 se le

informó que debía hacer unos reemplazos administrativos, a lo cual manifestó no

estar de acuerdo, y se presenta el 1 de junio con una carta de auto despido, por lo

que no comparte el abuso de las facultades del art. 23 del CST en relación al ius

variandi concluido en Sentencia, ya que al contrario, esa facultad que tiene el

empleador de modificar condiciones accesorias al contrato de trabajo, se evidencia

en las pruebas allegadas.

Que el software al que se hace referencia tuvo un costo de \$45.000.000,

inversión grande para una empresa que administra propiedad horizontal, implicando

que hubiera una reestructuración, luego eso no fue capricho, en tanto la demandante

carecía de las competencias para liquidar impuestos. Que ello lo registraron los

testimonios, pues con quien se compara para hacer la nivelación con la demandante

no está en igualdad de condiciones, porque es un Contador de la Universidad del

Valle y la demandante obtuvo un título de una carrera diferente de Administración,

donde es evidente que no contaba para hacer bien una labor de liquidar impuestos.

Demandado: ADMINISTRACIONES G.J. LTAD. Radicación: 76001-31-05-014-2015-000643-01 Apelación de Sentencia

Reitera su disenso con la conclusión del Juez que se hizo un uso abusivo del

ius variandi, por el contrario, los testigos y los interrogatorios de parte demuestran

que hubo unos cambios, que primero fue para el manejo de Asambleas, lo reconoce

la demandante y el Juzgado, que no se tuvo en cuenta que la labor administrativa es

bastante delicada en lo relativo al manejo de asambleas, que no se limita a envió de

correos, omitiendo el apoderado de la activa, señalar la elaboración de las citaciones,

el orden del día que es muy importante desde el punto de vista administrativo y la

labor administrativa que ella iba hacer en el edificio Vida, que es un cargo

administrativo, por lo que no encuadra que se le pudo afectar en su dignidad, en sus

derechos mínimos, si aquí se evidenció que se actuó de buena fe, se le había

advertido a ella que tenía la opción de ascender.

Se refiere a Administradores y Gerentes de la empresa que fueron

ascendiendo por tener las capacidades y conocimientos para desempeñar un cargo,

que en este caso ella había podido llegar a Coordinadora de Administración, pero no

ejerció el cargo en el Edificio vida. Que, si se revisa la documental, se ve una carta

del 27 de mayo de 2015 donde se le informa del reemplazo no de recepcionista

meramente, porque esa labor no era meramente de recepción, sino que tenía

funciones administrativas.

Así mismo, entre el 27 de mayo y el 1 de junio, le da un sábado o un domingo,

lo que hizo fue presentar motivado un despido, que no tiene fundamento legal, por

tanto solicita se revoque respecto de la indemnización deprecada.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** 

Mediante Auto del 09 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes

para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandada ADMINISTRACIONES G.J.

LTDA., presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados

en esta instancia.

PROBLEMA(S) A RESOLVER

Sala Primera de Decisión Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial

Santiago de Cali - Valle

Página **7** de **12** 

Demandado: ADMINISTRACIONES G.J. LTAD. Radicación: 76001-31-05-014-2015-000643-01

Apelación de Sentencia

Entra la Sala a determinar si procede la nivelación salarial que pretende la demandante frente al señor **JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS** como auxiliar contable. En caso positivo, se estudiará si hay lugar a la reliquidación de prestaciones sociales y la sanción moratoria del art. 65 del CST reclamadas.

Frente al recurso de la parte demandada habrá de analizarse si es ajustada a derecho la indemnización por despido injusto.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S., la sentencia de segunda instancia ha de estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación. En consecuencia, debe la Sala proceder a pronunciarse acerca de los motivos de censura alegados en los recursos presentados por las partes.

Se precisa, en primer término que en virtud del contrato de trabajo a término indefinido acaecido entre las partes, la demandante fue contratada para el cargo de <u>auxiliar contable</u> desde su ingreso el 27 de noviembre de 2009 (f. 17), cargo que de acuerdo con los testigos recaudados en el proceso, señores, **JEYNER ANDRÉS GIRALDO** (f. 119, Record, minuto 0:03:39 a 0:29:55), **JULIO SEPÚLVEDA** (f. 119, Record, minuto 0:30:36 a 01:17:20) y **SANDRA BASTOS** (f. 119, Record, minuto 01:18:05 a 01:36:05) y con el mismo interrogatorio de parte de la demandante, se extracta que tal labor la desempeñó hasta diciembre de 2014, y desde enero de 2015 le fueron reasignadas funciones por fuera del área contable, debido a que por la reestructuración de la empresa por la adquisición de un software, la actora no tenía las competencias para continuar en esa área, por el manejo y conocimiento en el tema de la liquidación de impuestos, como la retenciones de la fuente de acuerdo con cada proveedor, que es diferente, si trata de persona natural o jurídica o personal exenta, el cual se debe saber liquidar, y que tal función solo la puede ejercer quien estudie Contaduría o sea Contador, profesión que no tiene la demandante.

Se informa entonces que la demandante desempeñó funciones administrativas entre ellas organizar las asambleas de las diferentes Copropiedades que administra la empresa demandada, entre ellas citaciones, autorizaciones para citar, entre otras. Posteriormente, para mayo de 2015 salió a vacaciones, y al

Demandado: ADMINISTRACIONES G.J. LTAD. Radicación: 76001-31-05-014-2015-000643-01

Apelación de Sentencia

regresar el 27 de ese mes, le fue informado que su reintegro será para un reemplazo de vacaciones de la señora **JENIFER VARGAS**, quien ejerce la labor de recepcionista en el Edificio Vida, desde el 28 de mayo hasta el 19 de junio de la misma anualidad (f. 27), frente a lo cual presentó inconformidad, dejando anotación en la carta que le fue entregada para tal fin por la Directora de Recursos Humanos, manifestando su intención de no presentarse a dicha labor. Luego, el 1 de junio de 2015 presenta renuncia al cargo de auxiliar contable por causa imputable al empleador, lo que fundamenta en los numerales 7 y 8 del art. 62 en concordancia con el numeral 9 del art. 59 del CST, además por el incumplimiento en la cláusula 10 del contrato de trabajo, que en cuanto a la posibilidad del patrono de cambiar las condiciones del trato, estableció su procedencia "...siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras

Se resalta además que a folio 24 se encuentra la liquidación de prestaciones sociales que se le realiza a la trabajadora con el cargo de auxiliar de contabilidad; también en las certificaciones expedidas por la empresa demanda, visibles a folios 25 y 26 se refieren al mismo cargo; igualmente en el folio 45 en la estructura de la

sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con el art. 23 del CST,

empresa aparece la demandante con tal empleo.

modificado por el art. 1 de la Ley 50 de 1990" (fs.19 a 22).

También se observa con la testigo **SANDRA BASTOS** (f. 119, Record, minuto 01:18:05 a 01:36:05), Jefe inmediata de la demandante, que solo se le reprocha en su trabajo los retrasos en las liquidaciones por las dificultad que tenía para realizarlas, que por eso había quejas de los clientes y que con el nuevo programa de sistemas le cambian las funciones de la actora, porque ella tenía inconvenientes para liquidar impuestos por falta de conocimientos de contabilidad, anotándose al respecto que la empresa demandada acepta que la demandante venía ejerciendo el mismo cargo de auxiliar contable desde el 27 de noviembre de 2009 a diciembre de 2014 por un lapso de más 5 años.

De conformidad con lo anterior y las pruebas recaudadas, se evidencia que a la demandante sufrió un cambio en las funciones y no el cargo desde enero de 2015, porque a ella se le continuó identificando como auxiliar contable, según las pruebas relacionadas, pese a que desde la fecha en comento le fueron asignadas otras actividades, entre estas, la organización de asambleas de las copropiedades que

Demandado: ADMINISTRACIONES G.J. LTAD. Radicación: 76001-31-05-014-2015-000643-01

Apelación de Sentencia

administraba la demandada y todo lo que tal actividad implica. No obstante, al término de su periodo vacacional, el 28 de mayo de 2015 se le informa que deberá hacer un reemplazo de vacaciones como <u>recepcionista</u> del Edificio Vida a la señora **JENIFER VARGAS** desde el 28 de mayo hasta el 19 de junio de la misma anualidad, donde se infiere, además, lo transitorio de tal encargo, y el surgimiento de un norte incierto

Thiere, ademias, le transitorie de la enedige, y el sargimente de un notte moierte

respecto de esta, pues tampoco era claro que pasaría después de culminar dicho

periodo, cambio que finalmente fue el detonante para presentar su renuncia.

En este punto, cabe recordar que la Jurisprudencia Especializada Laboral ha

decantado que, si bien el ius variandi le permite al empleador modificar las

condiciones contractuales que o atan al trabajador, esta facultad no puede utilizarse

de manera de mare arbitraria, teniendo unos límites como son los derechos del

trabajador, por lo que tales modificaciones deben estar sustentadas en razones

válidas y objetivas, de orden técnico u operativo, que por lo menos justifiquen la

decisión. Así se viene sosteniendo desde la Sentencia proferida el 30 de junio de

2005 Rad. 25103, rememorada en la Sentencia SL3179-2018 donde señaló:

"(...) Con todo y al margen de lo anterior, es pertinente recordar que mientras

exista nítidamente expuesta la causa del traslado, y el cambio de sitio de trabajo

no sea de tal identidad que afecte o desmejore al empleado en las condiciones

de trabajo, en su situación personal, social o familiar que han de determinarse

para cada caso en particular, es dable entender que esa variación respecto a

lo que inicialmente se había sometido al trabajador, obedeció al poder legítimo

o facultad que tiene el empleador para ejercer el ius variandi, sin que ello

implique de ninguna manera una modificación del contrato de trabajo ni

violación del mismo y menos violación de derecho alguno, donde es el

trabajador el que está sujeto a las conveniencias y necesidades razonables del

patrono, y no el empleador a las comodidades o ventajas de su servidor u

operario. (...)"

Así entonces, al verificar las condiciones del traslado de la demandante,

encuentra la Sala que, en realidad, la demandada abusó el ius variandi, como quiera

que en el plenario no están claras las razones, más allá de que alegue la existencia

de una reestructuración administrativa, que fundamenten dicha decisión de emplear

a la demandante como auxiliar contable con unas actividades específicas, para

pasarla abruptamente a efectuar reemplazos como recepcionista, que en cierta

Sala Primera de Decisión Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial Santiago de Cali - Valle

Proceso: Ordinario Laboral Demandante: IVETH DE LA PAVA GARCÍA Demandado: ADMINISTRACIONES G.J. LTAD.

Radicación: 76001-31-05-014-2015-000643-01 Apelación de Sentencia

medida, dejan a la vista la desmejora funcional de la demandante, máxime que el

cargo de auxiliar lo venía desempeñando desde el año 2009.

Bajo el panorama descrito, si bien el cambio pudo no representar una

desmejora en el ámbito económico, el descenso funcional impuesto por la pasiva

traía consigo la pérdida de las funciones administrativas que, en consideración de la

accionada, eran de total relevancia, en comparación con las actividades netamente

operativas que pasaría a desarrollar, variación ostensible en las responsabilidades

asignadas. Con todo, el análisis del haz probatorio lleva a la misma conclusión

asumida en primera instancia, esto es, a la existencia de un despido indirecto,

castigable con la imposición de la indemnización por despido.

En cuanto a la nivelación pretendida con el señor JEYNER ANDRÉS

GIRALDO CALAMBAS no tiene vocación de prosperidad, dado que el cargo de este,

de acuerdo al contrato de trabajo aportado a folio 82 era de asistente contable y no

el de auxiliar de contabilidad, para el cual fue contratada la aquí demandante.

Además, el señor JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS para la época era

estudiante de Contaduría Pública en la Universidad del Valle (f. 83) y de acuerdo a

su testimonio, para esa fecha estaba adelantado el requisito de tesis para obtener el

título de Contador. También se encuentra que el salario devengado por él no

corresponde a la suma de \$1.050.000 como se afirma en la demanda (f. 3), toda vez

que los IBC de COLFONDOS a folios 129, 13, 132 se refiere a un salario mensual

para diciembre de 2014 de \$616.154 y para enero de 2015 a junio de ese año de

\$826.000, excepto para abril que fue por la suma de \$789.000, inclusive el mismo en

declaración rendida en el proceso señalo que devengaba el SMLMV (f. 119, Record,

minuto 012:37), por lo que siendo así las cosas las pretensiones de nivelación

salarial, reajuste de prestaciones sociales e indemnización moratoria del art. 65 del

CST por tal razón.

En atención a lo anterior, se debe precisar que escuchada la prueba

testimonial y revisada la prueba documental la misma no permite establecer lo que

pretende el recurrente, ni tan siquiera inferir que las actividades desarrolladas por

la demandante eran realizadas de igual forma por el señor JEYNER ANDRÉS

GIRALDO CALAMBAS, al cual se le cancelaba una mejor remuneración salarial

que la de la actora, vulnerando así el derecho de igualdad del trabajador.

Apelación de Sentencia

Por lo que al no haberse demostrar los supuestos fácticos de la demanda, siendo carga de la parte demandante, pues es quien persigue los efectos jurídicos de la norma que consagra el derecho en la forma establecida en el artículo 167 del CGP, corresponde entonces en tal evento negar las pretensiones de la demanda, razón por la cual se impone la confirmación de la sentencia impugnada y ante la no prosperidad de los recursos promovidos de ambas partes no se condena en costas de esta instancia judicial.

Por lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 215 del día 23 de julio del 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali- Valle, dentro del proceso ordinario promovido por IVETH DE LA PAVA GARCÍA contra ADMINISTRACIONES G.J. LTDA., por las razones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

CARLOS ALBERT O CARREÑO RAGA

MARÍA NANC) GÁRCÍA GARCÍA Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública

BARCÍA GARCÍA

(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Tribunal Superior del Distrito Judicial Santiago de Cali - Valle